



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No.: 2 0 3 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*.

1

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de

3

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido

4

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando, Falsificación de Productos Regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El Decreto No. 220-19 de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 224-19 emitida por este ministerio en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones, establece: **"CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 32.5 MW y 28.1 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de CUATROCIENTOS MIL (400,000) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES y TRES MIL (3,000) GALONES DE DIÉSEL (GASOIL) MENSUALES; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro de sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta Cana, provincia La Altagracia."** (Sic)

VISTA: La Resolución No. 284-19 emitida por este ministerio en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se modifica el artículo primero de la citada Resolución No. 224-19, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S., Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 32.5 MW y 28.1 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de**

7

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP - SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS (400,700) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES y TRES MIL (3,000) GALONES DE DIÉSEL (GASOIL) MENSUALES; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta Cana, provincia La Altagracia." (Sic)

VISTA: La Resolución No. 390-19 emitida por este ministerio en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se modifica el artículo primero de la citada Resolución No. 224-19 de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), modificada de manera oficiosa por la Resolución No. 284-19 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 32.532 MW y 28.107 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (488,832) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES y TRES MIL SEISCIENTOS (3,600) GALONES DE DIÉSEL (GASOIL REGULAR) MENSUALES;** para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta Cana, provincia La Altagracia." (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, representada por su director corporativo, el Lic. José Oliva, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad en sistema aislado (EGP- sistema aislado) para el período 2020-2021; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-25589.

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 129 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003485, ambos de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, a saber: estatutos sociales modificados en la asamblea general extraordinaria de fecha quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018); acta y nómina de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017); certificado de Registro Mercantil No. 26712SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 203927 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04386232926 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951331310 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 11630559 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado a los estados financieros de la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, representada por su director corporativo, el Lic. José Oliva, indica que la energía producida es destinada a las operaciones propias de las empresas pertenecientes al Grupo Punta Cana.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica la información técnica de los generadores.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el consumo de combustibles de los meses noviembre de dos mil diecinueve (2019) a abril de dos mil veinte (2020) expresado en galones, la energía generada durante el mismo período, así como la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas expresada en Kw.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los últimos meses, suministradas por la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**

VISTO: El informe de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre la visita realizada a la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.** el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), elaborado por una comisión técnica conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., con el RNC No. 130-06648-5, es una empresa que entre otros se dedica a la generación de energía eléctrica para la venta a terceros en el Distrito Municipal de Punta Cana, Provincia La Altagracia. Mediante la resolución No. 390-2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), donde se le otorgó un consumo proyectado de combustible de 490,000 galones de fuel oil mensual y 4,700 galones de gasoil regular, para ser utilizado exclusivamente en la generación de energía eléctrica.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

(...)

Objetivos de la Visita. *El 08 de julio de 2020, la comisión visitó la Empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, Sistemas de medición de energía y combustible, capacidad de almacenamiento de combustibles, de igual manera, comprobar los consumos y generación reportados durante el año, para realizar el cálculo promedio de consumo de combustible que se asignaría para generar la electricidad que demandan en sus instalaciones y centros de consumo.*

(...)

Informaciones Destacadas:

- *La Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S., está clasificada mediante los incentivos que otorga la Ley No. 158-01 y sus modificaciones sobre Fomento al Desarrollo Turístico, en este sentido mediante Res. No. 86-2004 del Consejo de Desarrollo Turístico (CONFOTUR) de fecha 04 de agosto de 2004, se acogió a dicha Ley.*
- *El código de la empresa en el Ministerio de Hacienda es: 03-00-00-053*
- *Clasificación: Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado)*
- *Como actividad comercial esta empresa se dedica a la construcción y operación de proyectos inmobiliarios y turísticos, manejo y suministro de aguas potables y residuales, lavandería y generación de energía eléctrica para la venta, entre otros servicios que sirven de apoyo al proyecto turístico.*
- *Esta empresa suministra de electricidad a hogares y establecimientos, entre los que se pueden mencionar: campos de golf con sus respectivas urbanizaciones y residencias, hoteles de categoría superior, residenciales con todos sus servicios, centros educativos, centro comerciales, bancos comerciales, una lavandería industrial que supe de los servicios de lavandería a los hoteles del área, edificios de apartamentos, oficinas comerciales y el Aeropuerto Internacional de Punta Cana; este tiene dos terminales que manejan el 66% de todos los pasajeros del país.*

11

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- *Actualmente el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, está operando la nueva terminal B, construida a un costo superior a los 100 millones de dólares, tiene una extensión de 33,000 metros cuadrados, divididos en 2 niveles y un entepiso que cuenta con restaurantes, sala VIP, tiendas libres de impuestos, champagne bar, área infantil, y zona para fumadores. Permitirá operar 23 aviones simultáneamente.*
- *Para la terminal B, hay un acuerdo entre la República Dominicana, Estados Unidos y Canadá, para implementar el Sistema Automatizado de Control Migratorio (Auto Gate). Con este sistema los pasajeros de nacionalidad norteamericana y canadiense podrán registrarse directamente en el Auto Gate presentando su documento de viaje con vigencia mínima de seis meses, cuyos datos serán enviados directamente al servidor de la Dirección General de Migración (DGM), que los sincronizará y actualizará en su base de datos.*
- *Para la medición de consumo de combustible la empresa tiene un medidor de flujo tipo vórtice marca Endress+Hauser, modelo Prowirl 77 con una exactitud de 0.75%*
- *Para el almacenamiento de combustible poseen 2 tanques con capacidad de 150,000 galones cada uno para Fuel Oil, 1 tanque 20,000 galones para gasoil y 1 tanque de 10,000 galones para gasoil. Para un total de almacenaje de 330,000 galones en total.*
- *Algunas de las cargas que la empresa sustenta como carga a ser suplidas están en proceso de construcción y desarrollo.*

Criterio de Análisis

Durante la inspección los representantes de la empresa destacaron el efecto dramático en la producción de energía causado por la pandemia Covid-19 y su consecuente descenso en la entrada de turistas a los hoteles en su zona de concesión, también resaltaron 2 eventualidades con Refidomsa (en los meses septiembre 2019 y febrero 2020) en las cual su producción fue limitada por la disponibilidad de fuel oil no. 6 del 3% S, que es el que la empresa utiliza de manera regular para sus operaciones.

12

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Dicho esto, los representantes de la empresa solicitaron que estos hechos sean tomados en consideración a la hora de asignar los volúmenes de combustible, ya que como ellos mencionan en su carta de solicitud contenida en el documento no. 92788 de la ventanilla virtual, ellos esperan poder retomar un ritmo de operaciones normal dentro del periodo de duración de la vigencia de la resolución resultante.

Planteado el escenario descrito anteriormente se procedió a realizar un ejercicio en el cual solo se tomarían en cuenta los meses anteriores a la pandemia en el país que es el escenario comprendido desde el mes julio del 2019 hasta febrero del 2020.

Conclusión:

La comisión luego de realizar la inspección a Corporación Turística de Servicios Punta Cana, S.A.S, en el Distrito Municipal de Punta Cana, en la Provincia La Altagracia, hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

- 2. En este sentido tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda energética, un eventual aumento de generación y consumo, los volúmenes calculados son de*
 - 425,954.26 galones de fuel oil No. 6 EGP-C (No-Interconectado) mensual*
 - ó*
 - 444,271.39 galones de fuel oil No. 6 EGP-C (No-Interconectado) mensual*
 - 512.29 galones de gasoil regular EGP-C (No-Interconectado) mensual*

- 4. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio de RD\$158,333,789.07 al año, a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso de precios semanales del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).” (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 32.5 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 28.11 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6 y Gasoil Regular
- *Consumo promedio mensual* : 349,838.26 galones de Fuel Oil No.6 (HFO)
449.08 galones de gasoil
- *Generación promedio mensual* : 6,090,109.75 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 68,031,912.00 KWh/año
- *Detalles de almacenamiento* : Tanques de abastecimiento
- *Capacidad total de almacenamiento* : 330,000.00 galones
- *Sistema de medición* : Medidor de flujo, tipo vórtice, marca Endress+Hauser, modelo Prowirl 77, exactitud 0.75.
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema aislado ubicado en Punta Cana, Prov. La Altagracia
- *Cantidad solicitada* : **500,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
5,000 galones de gasoil regular mensuales
- *Cantidad calculada en el informe técnico* : **425,954.26** galones de fuel oil no.6 mensuales
ó **444,271.39** galones de fuel oil no.6 mensuales
512.29 galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-053*
- *Ratio de rendimiento del generador: 17.36 KWh/galón" (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **445,000** galones de fuel oil No. 6 mensuales y **1,500** galones de gasoil regular mensual, de acuerdo con los datos proporcionados por la empresa y el Ministerio de Hacienda.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3021 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de clasificación iniciado por la sociedad comercial **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, a la Dirección Jurídica para fines de evaluación de conformidad legal; al tiempo que emite su no objeción a que se otorgue la clasificación.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-06648-5, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-053, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 32.5 MW y 28.11 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (445,000) GALONES DE FUEL OIL NO. 6 MENSUALES** y **MIL QUINIENTOS (1,500) GALONES DE DIÉSEL (GASOIL) MENSUALES**; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del sistema aislado ubicado en el distrito municipal de Punta Cana, provincia La Altagracia. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación

15

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumido en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, literal A, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00).**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de

16

2020 / CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.S.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

